

ANEXO BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

3 de Abril de 2000

DECRETO LEY N° 21

CORRIENTES

VISTO:

El Expediente N° 000-21-03-0859/00, en el que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, remite el PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo N° 2/2000 –pto. 27) y las facultades conferidas por el art. 147° de la Constitución Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo expresa el Superior Tribunal, se han tomado para incorporarlas al texto del Proyecto, aquellas soluciones que a través de Acordadas o de Dictámenes Fiscales, el Tribunal, en diferentes integraciones, ha dado a situaciones conflictivas o no previstas en las normas;

Que, también se han tenido en cuenta las propuestas que a lo largo de varios años han efectuado Miembros del Ministerio Público;

Que, de su análisis, como de los antecedentes que se adjuntan surge la necesidad de contar con un instrumento legal que permita concretar el accionar del Ministerio Público, en sus tres ramas, Ministerio Público Fiscal (PENAL), Ministerio Público (MENORES E INCAPACES) y Ministerio Público de la Defensa (POBRES Y AUSENTES) en pos del Mejoramiento de la Administración de Justicia;

Que, como lo manifestara el Superior Tribunal en la nota de remisión, de conformidad a los antecedentes provinciales, como a la actual estructura judicial, debe mantenerse la unidad legislativa de las tres ramas citadas del Ministerio Público;

Que, la redacción taxativa de funciones y deberes de los miembros del Ministerio Público, tiende a evitar los actuales conflictos de competencia, la superposición de funciones y la falta de actuación o intervención de los mismos, situaciones que se advierten actualmente;

Que, también resulta de vital importancia la división en fueros de las Defensorías Oficiales para asignar el cumplimiento de la garantía de la defensa en juicio;

Que, se advierte en el proyecto la estructuración del Ministerio Público Fiscal (Penal) como un Organismo fuerte que tiene como cabeza visible y responsable de la instrumentación de toda la política en materia de persecución penal al actual Fiscal del Superior Tribunal con el cargo y funciones de Fiscal General, bajo el imperio de principios constitucionales supremos de “legalidad”, “imparcialidad”, “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”;

Que, tiende el presente proyecto a hacer efectivo el diseño Constitucional del Ministerio Público como órgano “independiente” de otro Poder, aunque integre

el Poder Judicial;

Que, para ello debe ser dotado de autonomía en lo funcional administrativo presupuestario, y organizacional;

Que, ello beneficiará el sistema de frenos y contrapesos, propios de los sistemas democráticos de gobierno;

Que en el esquema actual del proceso penal provincial, aún sin modificaciones, el Ministerio Público es el sujeto requirente, frente a otro resistente, la defensa, que actúan ante el sujeto imparcial que es el Juez, situación que hace necesaria la unidad de acción y contralor jerárquico de las decisiones;

Que, el proyecto permite que la principal función del órgano acusador y promotor de la acción penal pública no impida la necesaria objetividad e imparcialidad, tendiente a la búsqueda de la verdad real sobre la imputación y los hechos delictivos, a fin de poder proponer al Juez la solución mas justa dentro del sistema jurídico positivo;

Que, para ello, sus Miembros actúan como custodios y garantes de la preservación del programa político que se expresa en la Constitución de la Provincia y de la Nación y en las Leyes que son su consecuencia, de un modo igualitario para todas las personas, control que se traduce en un principio de legalidad amplio, que de supremacía a las normas constitucionales en primer termino;

Que, la experiencia tribunalicia ha demostrado la necesidad de crear el cargo de Curador Oficial, ante la situación de indefensión y desprotección en que se encuentra en la práctica el presunto insano durante el trámite de insania y luego de concluido el mismo;

Que, ello afecta no solamente a las personas del insano, sino que se proyecta a su salud, sus hijos, afectos e intereses.

Que, en la mayoría de las veces, el proceso se paraliza por “inactividad” de los Curadores “ad-litem” que de acuerdo a la ley vigente actualmente son desinsaculados de la lista de abogados de la matrícula;

Que, a este Funcionario se le ha asignado también la función de tutor provisorio de los hijos menores del presunto incapaz, de acuerdo con la doctrina Nacional, por cuanto el art. 480° del Código Civil, no resulta aplicable hasta tanto sea declarado judicialmente incapaz;

Que, a fin de adecuar la legislación Provincial a las normas Constitucionales de los arts. 5°, 31° y 75° inc. 22° de la Constitución Nacional y 1° de la Constitución Provincial resulta conveniente desdoblar las funciones del Asesor de Menores e Incapaces, de las que cumplen el Defensor de Pobres y Ausentes y el Defensor Oficial penal en las ciudades de Curuzú Cuatiá, Paso de los libres, Santo Tomé, Mercedes, Monte Caseros, Esquina, Bella Vista e Ituzaingó, donde actualmente las ejerce un mismo funcionario, ocasionando conflictos reñidos con el principio de legalidad y con la garantía de la defensa en juicio;

Que, Fiscalía de Estado se ha expedido mediante Dictamen N° 327/00.

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 25.236;

EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA, EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY ORGANICA
DEL
MINISTERIO PÚBLICO

TITULO I

ARTICULO 1°) Función. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial y goza de independencia y autonomía orgánica y funcional. Actúa en defensa del interés público, los derechos y las garantías de las personas, procura ante los tribunales la satisfacción del interés social custodiando la normal prestación del servicio de justicia y requiriendo la correcta y justa aplicación de la ley y del derecho; para ello actúa con legitimación plena en defensa de los intereses individuales, colectivos o difusos de la sociedad, debiendo velar por la limitación de su ejercicio abusivo o disfuncional y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales. Además de los recursos previstos en el presupuesto general del Poder Judicial, para el mejor cumplimiento de sus funciones, contará con un programa propio y una cuenta especial para gastos de funcionamiento, que será administrada por el Fiscal General.

ARTICULO 2°) Unidad Orgánica. El Ministerio Público es único y será representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúa.

ARTICULO 3°) Principios de Actuación. Ejerce sus funciones por medio de sus órganos propios ajustados a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, con arreglo a las leyes.

ARTICULO 4°) Subordinación Jerárquica. El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada Funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión que ellos tienen a su cargo, pudiendo impartir instrucciones a funcionarios inferiores con arreglo a lo dispuesto en el Título IV. Los funcionarios que asisten a un superior jerárquico y los órganos inferiores que de él dependen deben obediencia a sus instrucciones.

TITULO II: ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 5°) Integración. El Ministerio Público estará integrado por el Fiscal General, el Fiscal Adjunto, los Fiscales de Cámara, los Defensores de Cámara, los Fiscales de Instrucción, los Fiscales en lo Correccional y de Menores, los Defensores Oficiales del fuero Penal, los Defensores de Pobres y Ausentes del fuero Civil Comercial, Laboral y de Paz Letrada, los Asesores de Menores de Edad e Incapaces y los Curadores Oficiales, en el número que determine la Ley.

ARTICULO 6°) Requisitos. Para ser Fiscal General, Fiscal Adjunto, Fiscal de Cámara y Defensor de Cámara, se requieren las condiciones que exige el art. 141 de la Constitución

Provincial para ser Miembro del Superior Tribunal de Justicia. Para ser Fiscal de Instrucción, Fiscal en lo Correccional y de Menores, Defensor Oficial Penal, Defensor de Pobres y Ausentes en el fuero Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada, Asesor de Menores e Incapaces y Curador Oficial, se requieren las mismas condiciones que exige el art. 141 de la Constitución Provincial para ser Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 7°) Nombramiento. Los Órganos del Ministerio Público enumerados en el artículo 5°) son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El Fiscal General, puede proponer al Poder Ejecutivo uno o más candidatos para ocupar las vacantes, de conformidad al art. 141 de la Constitución Provincial. Antes de asumir sus cargos, prestarán juramento. El Fiscal General, lo hará ante el Superior Tribunal de Justicia. Los demás Funcionarios, ante el Fiscal General.

ARTICULO 8°) Estabilidad - Intangibilidad de las remuneraciones - Remoción. Conforme los artículos 142 y 143 de la Constitución Provincial, los Funcionarios del Ministerio Público enumerados en el art. 5°) de la presente Ley, conservan sus cargos mientras dure su buena conducta. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento. Perciben por sus servicios una compensación que debe determinar la ley, la que no puede ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones y es abonada en épocas fijas. Son removidos por el procedimiento del Juicio Político, previsto en la Constitución Provincial arts. 54 - 61 - 62 - 97 - y por las causales enumeradas en el art. 54, exclusivamente.

T I T U L O III: FUNCIONES ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 9°) Funciones. El Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

a) Preparar, promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas con arreglo a las leyes.

b) Dirigir a la Policía Judicial en general y en los casos particulares, instruyendo especialmente a sus integrantes sobre la intervención obligatoria de los miembros del Ministerio Público Fiscal, Pupilar y de la Defensa, en las actuaciones que se cumplen en sede policial.

c) Custodiar la Jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia.

d) Intervenir en los procesos en que resulte comprometido el interés público.

e) Intervenir en las causas Contencioso Administrativas de acuerdo a lo que establezca la ley de la materia.

f) Intervenir en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con las personas e intereses de los menores, incapaces, ausentes y pobres de solemnidad.

g) Ejercer las demás funciones que las leyes le acuerden.

ARTICULO 10°) Atribuciones y Deberes. A) Atribuciones: En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público cuenta con las siguientes atribuciones:

1°.- Interesarse en cualquier proceso judicial al solo efecto de observar la normal prestación del servicio denunciando las irregularidades que observare, con arreglo al Artículo 16,

incisos 2 y 3.

2°.- Concurrir a los lugares de detención, alojamiento e internación de personas, cuando lo estimen conveniente y asistir a las visitas que a los mismos efectúe el Superior Tribunal de Justicia.

3°.- Requerir el auxilio de las autoridades provinciales y de la fuerza pública.

4°.- Impartir órdenes e instrucciones generales y particulares a los integrantes de la Policía Judicial a través de los Órganos competentes para cada caso.

5°.- Ejercer las demás facultades que las leyes le asignen.

6°.- Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos.

B) Deberes: El Ministerio Público tendrá el deber de cumplir con las obligaciones que esta ley impone a sus miembros. Los detenidos, tutelados o defendidos, podrán requerir la intervención del Ministerio Público para asesoramiento, representación o defensa de sus derechos e intereses cuando lo consideren necesario y denunciar el incumplimiento de dichas obligaciones ante el Fiscal General, por sí o a través de terceras personas. El Fiscal General impartirá las instrucciones necesarias para sanear las irregularidades denunciadas, si las hubiere y sancionará a los infractores.

TITULO IV: INSTRUCCIONES

ARTICULO 11°) Instrucciones: Los integrantes del Ministerio Público podrán impartir a los inferiores jerárquicos las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, respetando el principio de legalidad. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los requerimientos, los recursos, las conclusiones e imposición o cese de medidas de coerción.

ARTICULO 12°) Consulta: Cuando los asuntos en que intervenga el Ministerio Público revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares, el funcionario actuante podrá consultar al Fiscal General, quién impartirá las instrucciones pertinentes sin limitar las facultades de intervención y/o investigación de aquel.

ARTICULO 13°) Obligatoriedad. El funcionario del Ministerio Público que reciba una instrucción concerniente al ejercicio de sus funciones se atenderá a ella, sin perjuicio de manifestar su posición personal. Si la considera improcedente, lo hará saber al Fiscal General por informe fundado. Si el Fiscal General ratifica la instrucción cuestionada, el acto deberá ser cumplido bajo su responsabilidad. En los juicios Orales, el Fiscal de Cámara actuará y concluirá según su criterio, salvo que el Fiscal General disponga que otro Fiscal de Cámara asuma la representación del Ministerio Público. Si por razones procesales esto no fuere viable, el Fiscal General podrá impartir instrucciones.

ARTICULO 14°) Forma: Las instrucciones se imparten por escrito y se transmiten por cualquier medio de comunicación. En caso de urgencia, podrán emitirse órdenes verbales de las que se dejará constancia por escrito inmediatamente.

TITULO V: ÓRGANOS Y FUNCIONES

CAPITULO PRIMERO - FISCAL GENERAL

ARTICULO 15°) FISCAL GENERAL: El Fiscal General, es la máxima autoridad del Ministerio Público y el responsable de su correcto y eficaz funcionamiento.

ARTICULO 16°) Funciones. El Fiscal General, tiene las siguientes funciones.

1°).- Asistir sin voto a los Acuerdos del Superior Tribunal, proponiendo las medidas y soluciones que considere convenientes.

2°).- Vigilar por la recta y pronta administración de Justicia, por el cumplimiento de las Leyes, Decretos y Reglamentos y demás disposiciones que deben aplicar los tribunales, denunciando las irregularidades que advierta. A tal fin, por sí o a través del Adjunto, deberá efectuar las inspecciones que estime necesarias a los tribunales y funcionarios inferiores, por lo menos dos veces al año. De ello, informará al Superior Tribunal de Justicia, sugiriendo las medidas generales tendientes a mejorar el servicio de Justicia. Sólo el Fiscal General, por sí o por medio del Fiscal Adjunto, podrá ejercitar la atribución del Artículo 10, inciso 1).

3°.- Interesarse en cualquier proceso judicial, al solo efecto de observar la normal prestación del servicio, denunciando las irregularidades que constatare. A tal fin, por sí o a través de su Adjunto, podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al tribunal interviniente.

4°.- Ejercer el control del Ministerio Público, atender las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de los demás órganos y funcionarios del mismo, a quienes apercibirá y exigirá el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para dictaminar. Podrá solicitar su acusación o destitución ante quién corresponda.

5°.- Dictaminar en todas las causas jurisdiccionales de competencia originaria o apelada del Superior Tribunal de Justicia.

6°.- Dictaminar en todos los asuntos de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, con arreglo a esta ley y requerir el cumplimiento de las sanciones impuestas.

7°.- Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público.

8°.- Fijar las políticas de persecución penal, con arreglo a las leyes.

9°.- Impartir a los funcionarios inferiores, instrucciones convenientes al servicio de justicia y al ejercicio de sus funciones, tanto de carácter general como particular.

10°.- Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público, dentro de los límites fijados por las leyes.

11°.- Impartir directivas generales y particulares a la Policía Judicial de conformidad a las Leyes 4576 y 4770.

12°.- Continuar ante el Tribunal Superior de Justicia la intervención de los Fiscales inferiores, cuando correspondiere.

13°.- Ejercer las funciones que la Ley Electoral le asigne.

14°.- Elevar a los demás Poderes del Estado una memoria anual sobre la actividad del Ministerio Público con las sugerencias que estime pertinentes para una mayor eficacia en el

desenvolvimiento del Ministerio a su cargo.

15°.- Ordenar, cuando el volumen o la complejidad de los penales lo requieran que uno o más Fiscales o funcionarios del Ministerio Público colaboren en la atención del caso, o que un superior asuma su dirección.

16°.- Disponer, de oficio o a requerimiento del Fiscal de Instrucción que uno o más auxiliares del Ministerio Público presten servicio en las dependencias policiales que designe o donde fuere necesario.

17°.- Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público, cuya administración ejerce, y elevarla al Superior Tribunal de Justicia para su incorporación al presupuesto del Poder Judicial.

18°.- Proponer la designación de los auxiliares del Ministerio Público enumerados en el artículo 50 de la presente Ley.

19°.- Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia y propender a que se observen en ellos las reglas respectivas de su competencia.

ARTICULO 17°) Reemplazo. El Fiscal General es reemplazado en caso de vacancia, ausencia o impedimento por el Fiscal Adjunto, por los Fiscales de Cámara, por los Fiscales de Instrucción, por los demás integrantes del Ministerio Público, de la Primera Circunscripción Judicial, en todos los casos por el orden de nominación y en turno al momento de producirse la vacante o de dictarse el auto que lo tiene por recusado o inhibido.

ARTICULO 18°) Asuntos urgentes. Cuando el Fiscal General, deba dictaminar en cuestiones de su competencia o atender una cuestión urgente, podrá delegar esa tarea en el Fiscal Adjunto cuando por un impedimento transitorio no pudiera hacerlo personalmente y el asunto no admitiera demora, instruyéndolo al respecto.

CAPITULO SEGUNDO: FISCAL ADJUNTO

ARTICULO 19°) Integración. Funciones. El Fiscal Adjunto integrará su ministerio con un (1) Secretario Letrado con jerarquía y remuneración de Fiscal de Instrucción. El Fiscal Adjunto, colaborará con el Fiscal General en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquel le encomendare, conforme al reglamento a que se refiere el artículo 16°, inc. 7°).

ARTICULO 20°) Reemplazo. En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Fiscal Adjunto podrá ser reemplazado por el Fiscal de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial, en turno al producirse la vacante. En el supuesto de recusación o inhibición, será reemplazado por el mismo funcionario, en turno al momento de dictarse el auto que lo tiene por separado.

CAPITULO TERCERO: FISCALES DE CAMARA

ARTICULO 21°) Funciones. Corresponde al Fiscal de Cámara en lo Criminal:

1°.- Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Fiscales jerárquicamente inferiores.

2°.- Intervenir en los juicios, conforme lo determinen las leyes de fondo, de procedimiento y las leyes especiales.

3°.- Impartir las instrucciones particulares que considere necesario o le fueren requeridas a los Fiscales de Instrucción, sin perjuicio de las dictadas por el Fiscal General.

4°.- Instar a los Fiscales para que inicien o continúen las gestiones de su incumbencia.

5°.- Promover la aplicación de sanciones disciplinarias contra los Magistrados de Primera Instancia, Funcionarios o Empleados de la Administración de Justicia.

6°.- Velar por el cumplimiento de las sentencias y de las leyes relativas a presos y condenados.

7°.- Asistir a las visitas de Cárceles y Alcaldías, a fin de inspeccionar dichas dependencias y detectar la posible comisión de faltas o delitos, procediendo en consecuencia, con noticia del Fiscal General.

8°.- Velar por la oportuna remisión al Archivo de todos los protocolos y expedientes que deban archivarse. (Ley N° 4321/89).

ARTICULO 22°) Subrogación. En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento del Fiscal de Cámara en lo Criminal que no supere los treinta días corridos, éste es reemplazado por el funcionario de igual cargo que lo suceda en el orden de nominación, por los Fiscales de Instrucción, Fiscales en lo Correccional y de Menores, el Defensor de Cámara, el Defensor Oficial Penal, Defensor de Pobres y Ausentes y Asesor de Menores e Incapaces, en éste orden. En su defecto, se desinsaculará de la lista prevista en el art. 23 de la presente ley.

En los casos de vacancia, ausencia o impedimento que superen los treinta días corridos, si la observancia del orden previsto en el párrafo anterior pudiera ocasionar inconvenientes serios al servicio, el Fiscal General dispondrá que los Fiscales de Cámara sean reemplazados por Fiscales Sustitutos.

ARTICULO 23°) Designación de Fiscales. Defensores, Asesores y Curadores Sustitutos. Podrán ser designados Fiscales, Defensores, Asesores y Curadores Sustitutos, los abogados de la matrícula del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, que reúnan las condiciones establecidas por la Constitución Provincial y la ley para el cargo de que se trate. También podrán ser designados sustitutos, los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia que tengan dos años de antigüedad en el título y cuatro años de antigüedad en el Poder Judicial y que reúnan los demás requisitos que exigen la Constitución Provincial y la Ley para el cargo de que se trate. El Fiscal General confeccionará en los diez primeros días del mes de marzo de cada año, listas de aspirantes a Fiscales, Defensores, Asesores y Curadores Sustitutos por Circunscripción Judicial. A tal fin, abrirá la inscripción para los interesados durante el mes de Febrero. El Fiscal General remitirá las listas al Poder Ejecutivo, quién procederá a la designación de los Fiscales sustitutos, previo acuerdo del Senado que será prestado en general abarcando toda la lista.

ARTICULO 24°) Sorteo. Juramento. Producida la causal de suplencia, el Fiscal General procederá a determinar, por sorteo, al sustituto. El designado, prestará juramento ante el Fiscal General.

El sustituto desempeñará sus funciones por un término que no excederá de un año. Si vencido dicho término continuara la situación que ha dado lugar a la suplencia, el Fiscal

General procederá a realizar una nueva designación, que podrá recaer en el mismo funcionario que cumplía la función hasta ese momento. Gozarán, en ese tiempo, de idénticas garantías, inmunidades y tendrán las mismas incompatibilidades que el fiscal sustituido. En caso de destitución, quedará eliminado automáticamente de la lista.

ARTICULO 25°) Recusación, Inhibición y Remuneración del Sustituto. Los sustitutos, deberán inhibirse y podrán ser recusados por las mismas causales y en la misma forma que los titulares. Percibirán, durante el tiempo que se hallen en el desempeño de sus funciones, una remuneración igual a la del titular.

C A P I T U L O C U A R T O: F I S C A L E S D E I N S T R U C C I O N

ARTICULO 26°) Funciones. Corresponde al Fiscal de Instrucción:

1°.- Preparar y promover la acción penal pública a cuyo fin dirigirá la investigación preparatoria, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella.

2°.- Impartir instrucciones a la Policía Judicial en los casos particulares.

3°.- Ejercer las demás funciones que las leyes le asignen.

4°.- Asistir a las visitas de Cárceles y Alcaldías, a fin de inspeccionar dichas dependencias y detectar la posible comisión de faltas o delitos , procediendo en consecuencia, con noticia del Fiscal General.

5°.- Actuar durante el proceso penal con las facultades y deberes que establece el Código Procesal Penal.

ARTICULO 27°) Ámbito de Actuación. Los Agentes Fiscales de Instrucción, ejercerán sus funciones en forma exclusiva en la Circunscripción Judicial para la que han sido designados, en razón del turno que establezca el Superior Tribunal de Justicia o conforme lo previsto en el art. 16°, inc. 15) de la presente ley.

ARTICULO 28°) Subrogación. En caso de vacancia, ausencia o impedimento que no supere los 30 días, el Fiscal de Instrucción es reemplazado por el funcionario de igual cargo que lo suceda en el orden de nominación, los Fiscales en lo Correccional y de Menores, los Defensores Oficiales Penales, los Defensores de Pobres y Ausentes y los Asesores de Menores e Incapaces, en éste orden y en el de nominación. En su defecto se desinsaculará de la lista que prevee el art. 23 de la presente Ley. Cuando la vacancia, ausencia o impedimento supere los treinta días corridos, la sustitución se hará con arreglo a lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley.

C A P I T U L O Q U I N T O: F I S C A L E S E N L O C O R R E C C I O N A L Y D E M E N O R E S

ARTICULO 29°) Funciones. Corresponde al Fiscal en lo Correccional y de Menores actuar ante el Juez en lo Correccional y el Juez de Menores, con las mismas funciones que esta ley asigna al Fiscal de Instrucción, pero con arreglo a lo dispuesto por el Código Procesal Penal, la Ley 2902 y las leyes de fondo y procedimiento aplicables a Menores de edad.

ARTICULO 30°) En caso de vacancia, ausencia o impedimento que no supere los 30 días corridos, el Fiscal en lo Correccional y de Menores será reemplazado por el funcionario de igual cargo que lo suceda en el orden de nominación, por los Fiscales de Instrucción, por los Defensores Oficiales Penales, Defensores de Pobres y Ausentes y Asesores de Menores e Incapaces. En su defecto se desinsaculará de la lista del art. 23 de la presente Ley. Cuando la vacancia, ausencia o impedimento supere los treinta días corridos, la sustitución procederá de conformidad a los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley.

CAPITULO SEXTO: DEFENSOR DE CAMARA

ARTICULO 31°) Funciones. Corresponde al Defensor de Cámara:

a) Continuar ante las Cámaras en lo Criminal con la intervención que hayan tenido en los Juzgados de Instrucción los Defensores Oficiales, con las facultades y deberes que determina el Código Procesal Penal.

b) Defender a todo procesado que, ante las Cámaras en lo Criminal, lo designe defensor o cuando su designación corresponda de acuerdo al artículo 114° del Código Procesal Penal.

c) En materia Civil, Comercial y Laboral, continuar ante las Cámaras respectivas, la intervención que tuvieron los Defensores de Pobres y Ausentes.

d) Intervenir también en los casos en que corresponda la designación del Defensor Oficial en esta instancia o cuando por la naturaleza de la acción deba esta iniciarse ante las Cámaras en lo Criminal.

e) Continuar ante el Superior Tribunal de Justicia la representación ejercida de conformidad a los incisos precedentes, cuando se interpongan recursos que habiliten la intervención de este Tribunal; e igualmente intervenir en esta instancia cuando su designación corresponda según las normas vigentes.

f) Los Funcionarios del Ministerio Público encargados de la Defensa Pública: Defensores de Cámara y Defensores Oficiales Penales, como así también los Asesores de Menores e Incapaces, tendrán obligación de visitar a sus defendidos y asistidos, privados de libertad, al menos una vez por semana. En los casos en que la detención se cumpla fuera del asiento de las Defensorías y Asesorías, se sustituirá la visita obligatoria semanal por comunicaciones fehacientes, también semanales, de las que se dejará constancia por escrito, debiendo efectuar la visita a los defendidos o asistidos prevista en el párrafo anterior, al menos una vez al mes. En cada visita o comunicación que realicen los Defensores y Asesores, deberán informar detalladamente al detenido o internado, el estado de la causa.

Los Defensores y Asesores deberán remitir antes del día cinco (5) de cada mes, un informe al Fiscal General, referido a las visitas o a las comunicaciones, realizadas en el mes calendario anterior, el que deberá contener:

a) Nombre y apellido del procesado o internado, documento de identidad, fecha de nacimiento y último domicilio.

b) Tribunal interviniente, con expresión de la carátula y número de causa.

c) Fecha de la visita o de la comunicación mantenida con el interno e inquietudes o planteos efectuados por el mismo.

d) Fecha desde la que el procesado o internado se halla privado de libertad.

e) Estado actualizado del proceso y diligencias practicadas. Los informes mensuales

remitidos por los Defensores y Asesores, serán agregados a un registro que se llevará en dependencias de la Fiscalía General.

Los detenidos e internados podrán reclamar, ante la Fiscalía General, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Defensores de Cámara, Defensores Oficiales Penales y Asesores de Menores e Incapaces. El reclamo podrá ser interpuesto por el interno o a través de terceras personas.

Quienes que no den cumplimiento a lo dispuesto en éste artículo, quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias y/o penales que puedan corresponder, debiendo el Fiscal General instar su aplicación ante los organismos correspondientes. (Ley N° 5.003/95).

ARTICULO 32°) Subrogación. En caso de ausencia o impedimento por un lapso no mayor de 30 días corridos del Defensor de Cámara, será reemplazado por el funcionario de igual cargo que lo suceda en el orden de nominación, por los Defensores Oficiales Penales, los Defensores de Pobres y Ausentes, los Curadores Oficiales, los Asesores de Menores e Incapaces, los Fiscales de Cámara, los Fiscales de Instrucción, los Fiscales en lo Correccional y de Menores, por orden de nominación. En su defecto se desinsaculará de la lista del art. 23 de la presente Ley.

Cuando la vacancia, ausencia o impedimento supere los 30 días corridos, se procederá de conformidad a los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley.

C A P I T U L O S E P T I M O: DEFENSORES OFICIALES PENALES

ARTICULO 33°) Funciones. Corresponde al Defensor Oficial: Asesorar, representar y defender, en cualquier estado del proceso a todo imputado en sede penal y correccional que lo designe Defensor, carezca de defensor particular o cuando fuere designado de conformidad al artículo 114 del Código Procesal Penal, conforme las leyes de fondo y de procedimiento.

Especialmente deberá asumir la defensa de los menores involucrados en procesos penales, cuando estos no cuenten con defensor particular; sin perjuicio de la asistencia tuitiva que ejerza el Asesor de Menores e Incapaces.

ARTICULO 34°) Deberes. **a)** Deberá comunicarse de manera reservada con sus asistidos o representados, previa a la decisión de estos de declarar en sede policial, sin que autoridad alguna pueda impedirlo, bajo pena de nulidad.

b) Deberá cumplir lo dispuesto por el art. 31 inciso f) de la presente ley, especialmente cuando ejerzan la defensa de menores y sin perjuicio de las funciones que corresponden al Asesor de Menores e Incapaces, informando a los mismos sobre el estado de las causas en que se hallen involucrados.

c) Controlará la investigación penal preparatoria debiendo mantenerse siempre informado. Investigara de manera independiente, recolectando elementos de convicción para la defensa.

d) Tomara en consideración la versión de los hechos de sus defendidos, debiendo buscar la solución del caso que resulte técnicamente más beneficiosa para su asistido o representado.

e) Corresponde también al Defensor Oficial Penal velar por la

salud de su defendido, requiriendo, a petición de este o de oficio, los controles médicos que fueren necesarios. Para ello contará con la asistencia y colaboración del Cuerpo Médico del Poder Judicial.

ARTICULO 35°) Subrogación. En caso de ausencia o impedimento del Defensor Oficial Penal por un lapso no mayor de 30 días corridos, será sustituido por el Defensor de Pobres y Ausentes, el Curador Oficial, por el Asesor de Menores e Incapaces, por los Fiscales de Instrucción, Fiscales en lo Correccional y de Menores, todos por orden de nominación. En su defecto, se desinsaculará de la lista del art. 23 de la presente Ley. En caso de que la vacancia ausencia o impedimento supere lo 30 días corridos se procederá de conformidad a los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley.

C A P I T U L O O C T A V O: D E F E N S O R D E P O B R E S Y A U S E N T E S

ARTICULO 36°) Funciones. Corresponde al Defensor de Pobres y Ausentes:

- a) Asesorar, representar y defender gratuitamente a las personas que carezcan de recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicios que tramiten ante los juzgados Civiles, Comerciales, Laborales, de Menores y de Paz Letrado. Estará a su cargo la gestión necesaria para obtener las cartas de pobreza y de poder en la forma prescripta legalmente.
- b) Asumir la representación de personas ausentes en los casos determinados por las leyes de fondo, especiales y de procedimientos.
- c) Intentar acuerdos en su despacho cuando lo estime pertinente, a cuyo fin está facultado para citar a las partes, celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales, tramitar homologaciones, resguardando el derecho de defensa.

ARTICULO 37°) El deber de patrocinar y representar a las personas pobres se entiende subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que estos quieran promover. Cuando el Defensor juzgare improcedente o inconveniente la acción a intentarse, deberá declararlo en resolución fundada y pasará los antecedentes al Fiscal General, el que aprobará lo actuado o mandará ejercer el patrocinio o representación solicitada.

ARTICULO 38°) En caso de vacancia , ausencia o impedimento del Defensor de Pobres y Ausentes será sustituido por el funcionario de igual cargo, que le suceda en orden de nominación, por el Defensor Oficial Penal, el Curador Oficial, el Asesor de Menores e Incapaces, los Fiscales de Instrucción, los Fiscales en lo Correccional y de Menores. En su defecto, se desinsaculará de la lista del art.23 de la presente Ley.

Si la vacancia, ausencia o impedimento superara los 30 días corridos, se procederá de conformidad a los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley.

C A P I T U L O N O V E N O: A S E S O R E S D E M E N O R E S E I N C A P A C E S

ARTICULO 39°) Funciones. Corresponde al Asesor de Menores e Incapaces:

- a) Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que interese a la persona o bienes de los Menores e Incapaces, atendiendo a su salud, libertad, seguridad, educación moral e intelectual

y solicitar en su caso, las medidas que correspondan, so pena de nulidad de todo acto o proceso que tuviere lugar sin su participación, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes -por acción u omisión- lo hubieren impedido.

b) Asumir la representación e intervención obligatorias impuestas por los arts.491 a 494 del Código Civil.-

c) Ejercer la representación obligatoria del art. 59 del Código Civil interviniendo, bajo pena de nulidad, en todo proceso civil, comercial, laboral, correccional o penal, en que esté interesado un menor de edad o un incapaz.

Esta actuación es obligatoria, aún cuando los menores se encuentren bajo el régimen de la patria potestad o cuenten con representantes legales y/o cuando los incapaces tengan representantes legales.

d) Asistir, representar y asesorar al Menor y al Incapaz, en forma diferenciada de la representación que ejerzan los padres, tutores o curadores. En materia penal esta intervención es obligatoria a partir de las actuaciones en sede policial y con prescindencia de la condición de autor o víctima del delito.

e) Tomar contacto inmediato y directo con los Menores e Incapaces que representen judicialmente, y con aquellos que requieran su asistencia, aunque no exista causa judicial en trámite.

f) Peticionar en nombre de los Menores e Incapaces a fin de impedir la frustración de alguno de sus derechos, especialmente los derechos a la vida, a la libertad, a la salud, a la identidad y a ser oídos por el Juez de la causa, en todos los casos y en particular cuando exista conflicto personal u oposición de intereses entre estos y sus representantes legales.

g) Concurrir - en su caso - al ejercicio del Patronato de Menores, para atender la salud, seguridad y educación del menor e incapaces, proveyendo a su tutela.

h) Tomar contacto con la comunidad a través de las instituciones vinculadas con la protección y asistencia de los Menores e Incapaces a fin de coordinar acciones conducentes a tales fines.

i) Vigilar la situación de los Menores e Incapaces alojados por cualquier causa en lugares de detención, internación, alojamiento de Menores o establecimientos sanitarios, velando por el respeto de los derechos y garantías formulando las denuncias y requerimientos pertinentes y promover su externación cuando corresponda.

j) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección a la minoridad, denunciando a sus infractores.

k) Estudiar los antecedentes de los menores, tanto familiares como judiciales, policiales y de ambiente, para aconsejar sobre el tratamiento definitivo.

l) Además de lo dispuesto en el inc. i) del presente, deberá especialmente inspeccionar los establecimientos públicos y privados donde se encuentren Menores, por lo menos una vez al mes, con conocimiento del Juez de la causa y del Fiscal General e informar a éstos de las observaciones que juzgue convenientes, procurando la externación de los mismos cuando las leyes lo permitan.

m) Informar al Juez de la causa y al Fiscal General, semestralmente, sobre el estado cultural y profesional de los menores, que se encuentran bajo contralor y dependencia del Juzgado.

n) Coordinar estas funciones con las que cumplen las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo.

ñ) En materia de adopción y guarda preadoptiva de menores deberá asumir plenamente la

participación que imponen los artículos 317 y concordantes del Código Civil.

o) Velar para que en el trámite de guarda de menores con fines de adopción se respete el orden establecido en el Registro de Aspirantes de Adopción del Poder Judicial.

p) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.31 inc.f) de la presente ley.

q) Actuar de oficio cuando tomare conocimiento por cualquier medio de la existencia de menores o incapaces en situación de riesgo, requiriendo de las autoridades administrativas y judiciales las medidas necesarias para resguardar de inmediato la integridad física y psíquica de los mismos y la protección de sus derechos. Quienes dificulten, obstruyan o impidan el ejercicio de las atribuciones enunciadas en éste artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil y penal.

ARTICULO 40°) En la demanda contra menores e incapaces aunque mediare el reconocimiento de los representantes legales, los asesores deberán formular las reservas de los derechos reconocidos a aquellos.

ARTICULO 41°) El Asesor de Menores en el ejercicio de sus funciones podrá hacer comparecer a cualquier persona en su despacho y podrá requerir informes a cualquier autoridad o institución pública o privada o solicitar medidas de interés de sus defendidos, patrocinados o representados. Para el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 42°) Subrogación. En caso de vacancia, ausencia o impedimento del Asesor de Menores e Incapaces, no mayor de 30 días corridos, será reemplazado por el funcionario de igual cargo que le siga en el orden de nominación, por el Defensor de Pobres y Ausentes, por el Defensor Oficial Penal, por el Curador Oficial, por los Fiscales en lo Correccional y de Menores y Fiscales de Instrucción, todos por orden de nominación. En su defecto se desinsaculará de la lista del art. 23 de la presente Ley. Si la vacancia, ausencia o impedimento se extendiera por más de 30 días corridos, se procederá de conformidad a los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley.

C A P I T U L O D E C I M O : C U R A D O R O F I C I A L

ARTICULO 43°) Funciones. Corresponden al Curador Oficial:

1°) Las funciones que emanan de la representación y defensa que establecen los arts. 147, 152 bis, 153, 468 a 490 y concordantes del Código Civil y de las instrucciones que en particular imparta el Fiscal General, mientras se tramita el juicio de Insanía y luego de recaída la sentencia definitiva pertinente.

2°) Actuar en forma conjunta, pero no subordinada en todos los casos, con el "curador ad ítem", "el curador de bienes" y el curador definitivo, si hubieren sido designados.

Durante el juicio de Insanía cumple además las funciones de tutor provisorio de los hijos menores del presunto incapaz si estos no contaran con representantes legales.

Dictamina y atiende los asuntos personalísimos del presunto incapaz, especialmente lo referido a:

a) Atención y educación de los hijos.

- b) Tratamiento médico y asistencia del presunto incapaz.
- c) Adopción de medidas tendientes a la protección de sus intereses.

ARTICULO 44°) DEBERES. En ejercicio de sus funciones, el Curador Oficial cumplirá con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un contacto permanente con sus representados o asistidos a cuyo efecto los visitará por lo menos una vez al mes en los establecimientos donde se encuentran internados a fin de verificar las condiciones en que se desarrolla el tratamiento y evoluciona su enfermedad e interiorizarse de sus necesidades.
- b) Solicitar a las autoridades del establecimiento, cuando el insano e internado manifieste síntomas de mejoría, la realización de un examen médico a cuyo efecto podrá requerir el asesoramiento de los psiquiatras del Cuerpo Médico Forense (art. 481 del Código Civil).
- c) Peticionar, cuando se halla verificado por el correspondiente examen médico el completo restablecimiento del insano, su externación provisional o definitiva o su rehabilitación (art. 150 del Código Civil).
- d) Informar mensualmente al juez o tribunal de la insanía sobre la evolución de la enfermedad de su representado o asistido, como así de toda otra circunstancia que estime conveniente, sin perjuicio de cumplimentar las comisiones que tales Magistrados resuelvan encomendarle en relación a sus funciones.
- e) Hacer saber al Fiscal General las deficiencias o irregularidades que advierta en el cumplimiento de sus funciones de representación, o asistencia tanto en el ámbito de la administración de justicia como en los establecimientos en los que se encuentren internados los interdictos.
- f) Tomar conocimiento de los familiares del insano o internado, procurando lo visiten periódicamente y asistirlo en caso de que aquel se encuentre en condiciones de ser externado.
- g) A requerimiento de los jueces en lo penal o de oficio, prestar la necesaria asistencia a los inimputables que puedan ser externados por haber desaparecido las razones que motivaron su internación y a sus familiares, con el objeto de lograr el reintegro de aquellos a la vida de relación.
- h) Recoger las inquietudes que le transmitan las autoridades de los establecimientos donde se encuentren internadas personas en razón de enfermedades mentales, con relación a las actuaciones judiciales en que estuvieren interesadas, encausándolas por la vía correspondiente.
- i) Procurar mediante las pertinentes gestiones ante los organismos públicos o privados, obtener las condiciones necesarias para lograr el reintegro del rehabilitado o externado a la vida en relación.

ARTICULO 45°) El Curador Oficial de Incapaces llevará un registro individual de los insanos cuya representación haya asumido, debiendo formar un legajo al que se incorporará toda la documentación relacionada con el juicio de insanía, así como la relativa a la situación del representado y pertinente historial clínico.

Confeccionará asimismo, una ficha del insano en que se asentará:

- a) Nombre, apellido y demás circunstancias personales del incapaz;
- b) La existencia de familiares o allegados y frecuencia de sus visitas;
- c) Diagnóstico, pronóstico y evolución en el tratamiento de la dolencia;

d) Si el insano tiene algún bien o percibe alguna renta, jubilación o pensión, en cuyo caso se indicará sucintamente el destino dado a los fondos.

e) Fecha de internación y lugar donde se halla actualmente, data de promoción del proceso, trámites principales, peticiones efectuadas y estado actual del mismo.

ARTICULO 46°) Dicho funcionario deberá formar un legajo del establecimiento donde, además de incluir la nómina de sus representados que allí se encuentren internados, consignará las visitas realizadas y las observaciones que estime pertinentes.

ARTICULO 47°) Cuando el Curador Oficial de Incapaces, tome conocimiento de que alguna persona padece de enfermedad mental que la prive de aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes hará llegar los antecedentes del caso al Asesor de Menores e Incapaces en turno de la Circunscripción Judicial o del lugar donde se domicilie aquella, a fin de que promueva el correspondiente juicio de insanía. En igual forma procederá respecto de los individuos que considere comprendidos en los dos primeros incisos del artículo 152 bis del Código Civil. Podrá asimismo, impulsar la actividad de las autoridades policiales y hospitalarias previstas en el artículo 482 del Código Civil, cuando por sí, o por denuncia tomara conocimiento de la existencia de personas que por causa de enfermedad mental, impliquen peligro para sí o para terceros.

ARTICULO 48°) El Curador Oficial de Incapaces, trabajará en estrecha colaboración con los Asesores de Menores e Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes y estará habilitado para realizar ante las autoridades judiciales y administrativas, todas las gestiones necesarias para el debido cumplimiento de su representación pudiendo requerir de aquellos, todos los informes necesarios a tal efecto y aún el auxilio de la fuerza pública, cuando circunstancias de excepción lo hiciesen necesario.

ARTICULO 49°) Subrogación. En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento del Curador Oficial que no supere los 30 días corridos será subrogado por el funcionario de igual cargo que le siga en el orden de nominación, los Asesores de Menores e Incapaces, los Defensores de Pobres y Ausentes, los Defensores Oficiales Penales, los Fiscales en lo Correccional y de Menores y los Fiscales de Instrucción, todos por orden de nominación. En su defecto se desinsaculará de la lista del artículo 23 de la presente Ley. Si la vacancia, ausencia o impedimento se extendiera por más de 30 días corridos, se procederá a cubrir el cargo del modo previsto en los arts. 23, 24 y 25 de la presente ley.

T I T U L O VI: AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 50°) Integración. Son auxiliares del Ministerio Público:

1°) El Secretario Letrado de la Fiscalía General.

2°) Los Secretarios Relatores de la Fiscalía General que la reglamentación establezca.

3°) Los Secretarios Relatores de las Fiscalías de Cámara. 4°) Los Secretarios Relatores de las Defensorías de Cámara.

5°) Los Secretarios Relatores de las Fiscalías de Instrucción.

- 6°) Los Secretarios Relatores de las Fiscalías en lo Correccional y de Menores.
- 7°) Los Secretarios Relatores de las Defensorías Oficiales Penales.
- 8°) Los Secretarios Relatores de las Defensorías de Pobres y Ausentes del fuero Civil, Comercial, Laboral y Paz Letrada.
- 9°) Los Secretarios Relatores de las Asesorías de Menores e Incapaces.
- 10°) Los Secretarios Relatores de las Curadurías Oficiales.

ARTICULO 51°) Designación. Los funcionarios auxiliares del Ministerio Público son designados por el Superior Tribunal de Justicia, solo a propuesta del Fiscal General, de conformidad al régimen de designación y promoción de funcionarios del Poder Judicial.

ARTICULO 52°) Personal Administrativo. El Ministerio Público contará con personal administrativo suficiente. El mismo será designado por el Superior Tribunal de Justicia, sólo a propuesta del Fiscal General, conforme al régimen de designación y promoción de empleados del Poder Judicial.

C A P I T U L O I: S E C R E T A R I O L E T R A D O D E L A F I S C A L Í A G E N E R A L .

ARTICULO 53°) Designación. Requisitos. Remuneración. El Fiscal General es asistido en su tarea por un Secretario Letrado quién será designado de conformidad al art. 51 de la presente Ley. Para ser Secretario Letrado de la Fiscalía General, se requieren las mismas condiciones que la Constitución Provincial y la Ley exigen para ser Fiscal de Cámara y percibirá igual remuneración.

ARTICULO 54°) Funciones. El Secretario Letrado de la Fiscalía General, es el jefe inmediato de la oficina y los empleados deben ejecutar sus ordenes en todo lo relativo al despacho. Como tal, tiene a su cargo la organización de las actividades que se realizan en ella, sin perjuicio de las que le encomendare el Fiscal General.

Le son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia y del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, referidas al Secretario Jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia.

Tiene además, las siguientes funciones:

- a) Asistir al Fiscal General en las cuestiones sometidas a su conocimiento.
- b) Reunir la información atinente a las materias en que debe intervenir el Fiscal General.
- c) Recopilar y sistematizar los dictámenes emitidos por el Fiscal General.
- d) Participar e informar al Fiscal General del estudio de Anteproyectos de organización y programas de actividades, dirigidos a mejorar la eficacia del Ministerio Público en la defensa del interés Público y los derechos de las personas.
- e) Coordinar y supervisar la tarea de los Secretarios Relatores de la Fiscalía General.
- f) Cualquier otra función que el Fiscal General le asigne.

ARTICULO 55°) Subrogación. En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Secretario Letrado de la Fiscalía General, es reemplazado por los Secretarios Relatores de la Fiscalía General, en el orden que determine el Fiscal General.

CAPITULO II: SECRETARIOS RELADORES DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTICULO 56°) Designación. Requisitos. Remuneración. Los Secretarios Relatores de la Fiscalía General, son designados de conformidad al art. 51 de la presente Ley.

Para ser Secretario Relator de la Fiscalía General se requieren las mismas condiciones que la Ley exige para ser Prosecretario del Superior Tribunal de Justicia y perciben igual remuneración.

ARTICULO 57°) Funciones. Los Secretarios Relatores actuarán bajo la Supervisión inmediata del Secretario Letrado de la Fiscalía General y deberán:

- a) Asistir al Fiscal General en el estudio de las causas, remitidas a su conocimiento.
- b) Reunir la información atinente a los asuntos en que debe intervenir el Fiscal General.
- c) Sistematizar los criterios que adopte el Fiscal General en los dictámenes que emite en las diferentes áreas de su incumbencia.
- d) Recopilar y sistematizar la jurisprudencia del Superior Tribunal en coordinación con los Secretarios de Jurisprudencia, Jurisdiccionales, Administrativo y Electoral del Superior Tribunal y la Dirección de Informática Jurídica.
- e) Cualquier otra función que el Fiscal General o el Secretario Letrado de la Fiscalía General les asignen.
- f) Reemplazar al Secretario Letrado de la Fiscalía General en caso de vacancia, ausencia, o impedimento, en el orden que el Fiscal General establezca.

ARTICULO 58°) Subrogación. Los Secretarios Relatores de la Fiscalía General se subrogan entre sí en el orden que el Fiscal General establezca.

CAPITULO III: SECRETARIOS RELADORES DE FISCALÍA DE CÁMARA Y DE DEFENSORÍA DE CÁMARA.

ARTICULO 59°) Designación. Requisitos. Remuneración. Los Secretarios Relatores de Fiscalía de Cámara y Defensoría de Cámara, son designados de conformidad al artículo 51 de la presente Ley.

Para ser designado Secretario Relator de Fiscalía de Cámara o Secretario Relator de Defensoría de Cámara se requieren las mismas condiciones que la ley exige para el cargo de Secretario de Cámara y perciben igual remuneración.

ARTICULO 60°) Funciones. Los Fiscales de Cámara y Defensores de Cámara son asistidos por un Secretario Relator, quién desempeñará sus funciones bajo su directa e inmediata dependencia y conforme sus instrucciones.

Les son de aplicación en lo pertinente, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración de Justicia y en el Reglamento Interno para la Administración de Justicia, referidas a las funciones de los Secretarios de Cámara.

ARTICULO 61°) Subrogación. En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Secretario

Relator de Fiscalía de Cámara y el Secretario Relator de Defensoría de Cámara, son reemplazados por el auxiliar del Ministerio Público que el Fiscal General determine entre los que reúnen los requisitos para el cargo.

C A P I T U L O I V : S E C R E T A R I O S R E L A T O R E S D E F I S C A L Í A D E I N S T R U C C I Ó N .

ARTICULO 62°) Designación. Requisitos. Remuneración. Para ser designados Secretario Relator de Fiscalía de Instrucción, se requieren las mismas condiciones que la Ley exige para el cargo de Secretario de Juzgado de Instrucción y percibe igual remuneración.

El Secretario Relator de Fiscalía de Instrucción es designado en la forma prevista en el art. 51 de la presente Ley.

ARTICULO 63°) Funciones. El Secretario Relator de Fiscalía de Instrucción, actúa bajo la directa e inmediata dependencia del Fiscal de Instrucción, en el ámbito territorial que a éste le corresponda.

En el cumplimiento de sus funciones le corresponde:

a) Impartir a los Ayudantes Fiscales Jefes de Sumario e integrantes de la Secretaría Científica de la Policía Judicial las instrucciones relativas a los casos en que intervenga, de conformidad a las directivas generales y particulares que recibirá del Fiscal de Instrucción.

b) Practicar los actos que el Fiscal de Instrucción le encomiende.

c) Cumplir comisiones relativas a la función que le encomiende el Fiscal de Instrucción en el lugar que éste les indique.

d) Organizar y dirigir las tareas de la oficina a su cargo, impartiendo al personal subalterno las órdenes de servicio que estimen pertinentes.

Son de aplicación, en lo pertinente, al Secretario de Fiscalía de Instrucción, las disposiciones que la Ley Orgánica de la Administración de Justicia y el Reglamento Interno para la Administración de Justicia preveen para los Secretarios de Juzgados de Instrucción.

ARTICULO 64°) Subrogación. En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Secretario de Fiscalía de Instrucción es reemplazado en la forma prevista en el art. 61 de la presente Ley.

C A P I T U L O V : S E C R E T A R I O S R E L A T O R E S D E F I S C A L Í A E N L O C O R R E C C I O N A L Y D E M E N O R E S

ARTICULO 65°) Designación. Requisitos. Remuneración. Para ser designado Secretario Relator de Fiscalía en lo Correccional y de Menores, se requieren las mismas condiciones que la ley exige para desempeñar el cargo de Secretario de Juzgado de Instrucción y percibe igual remuneración. El Secretario Relator de Fiscalía en lo Correccional y de Menores es designado en la forma prevista en el art. 51 de la presente ley.

ARTICULO 66°) Funciones. El Secretario de Fiscalía en lo Correccional y de Menores, actúa bajo la inmediata y directa dependencia del Fiscal en lo Correccional y de Menores, en el ámbito territorial que a éste corresponda. Tiene asignadas las mismas funciones que ésta ley

establece para el Secretario Relator de las Fiscalías de Instrucción. Son de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia y del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, referidas a los Secretarios de Juzgados de Instrucción.

ARTICULO 67°) Subrogación. En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Secretario de Fiscalía en lo Correccional y de Menores, es reemplazado en la forma prevista en el artículo 61 de la presente ley.

C A P I T U L O VI: SECRETARIOS RELADORES DE DEFENSORÍA OFICIAL PENAL

ARTICULO 68°) Designación. Requisitos. Remuneración. Para ser designado Secretario Relator de Defensoría Oficial Penal, se requieren las mismas condiciones que la ley exige para el cargo de Secretario de Juzgado de Instrucción y percibe igual remuneración. El Secretario Relator de Defensoría Oficial Penal, es designado de conformidad al artículo 51 de la presente Ley.

ARTICULO 69°) Funciones. Los Secretarios Relatores de Defensoría Oficial Penal, cumplen sus funciones bajo la inmediata y directa dependencia del Defensor Oficial Penal y conforme sus instrucciones. Resultan de aplicación en lo pertinente, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia y del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, referidas a los Secretarios de Juzgados de Instrucción.

ARTICULO 70°) Subrogación. En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Secretario Relator del Defensor Oficial Penal, es reemplazado en la forma prevista por el artículo 61 de la presente Ley.

C A P I T U L O VII: SECRETARIOS RELADORES DE DEFENSORÍA DE POBRES Y AUSENTES DEL FUERO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL.

ARTICULO 71°) Designación. Requisitos. Remuneración. Para ser designado Secretario Relator de Defensoría de Pobres y Ausentes, se requieren las mismas condiciones exigidas por la ley para el cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia y percibe igual remuneración.

El Secretario Relator de Defensoría de Pobres y Ausentes es designado en la forma prevista por el artículo 51 del presente ley.

ARTICULO 72°) Funciones. Los Secretarios Relatores de Defensoría de Pobres y Ausentes, cumplen sus funciones bajo la inmediata y directa dependencia del Defensor de Pobres y Ausentes y resultan de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia y del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, referidas a los Secretarios de Juzgados de Primera Instancia.

ARTICULO 73°) Subrogación. En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Secretario Relator del Defensor de Pobres y Ausentes, es reemplazado en la forma prevista por el artículo

C A P I T U L O VIII: SECRETARIOS RELADORES DE ASESORÍA DE MENORES E INCAPACES

ARTICULO 74°) Designación. Requisitos. Remuneración. Para ser designado Secretario Relator de Asesoría de Menores e Incapaces se requieren iguales condiciones que las exigidas por la ley para el cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia y percibe igual remuneración. El Secretario Relator de Asesoría de Menores e Incapaces es designado en la forma prevista por el artículo 51 de la presente Ley.

ARTICULO 75°) Funciones. El Secretario de Asesoría de Menores e Incapaces, actúa bajo la inmediata y directa dependencia del Asesor de Menores e Incapaces y resultan de aplicación las disposiciones del artículo 15 bis del Reglamento para la Administración de Justicia. También son aplicables en lo pertinente, las normas contenidas en la Ley Orgánica de la Administración de Justicia y en el Reglamento Interno de la Administración de Justicia, referidas a los Secretarios de Juzgados de Primera Instancia.

ARTICULO 76°) Subrogación. En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Secretario de Asesoría de Menores e Incapaces, es reemplazado en la forma prevista en el artículo 61 de la presente Ley.

C A P I T U L O IX: SECRETARIOS RELADORES DE CURADURÍA OFICIAL.

ARTICULO 77°) Designación. Requisitos. Remuneración. Para ser designado Secretario Relator de la Curaduría Oficial se requieren las condiciones exigidas por la ley para el cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia y percibe igual remuneración.

El Secretario Relator de Curaduría Oficial, es designado en la forma prevista en el artículo 51 de la presente Ley.

ARTICULO 78°) Funciones. El Secretario de Curaduría Oficial, actúa bajo la inmediata y directa dependencia del Curador Oficial y deberá especialmente:

- a) Cumplir las diligencias que el Curador Oficial disponga.
- b) Llevar los registros, fichas y legajos que disponen los artículos 45, 46 y ccdtes., de la presente Ley, bajo la supervisión directa del Curador Oficial.
- c) Organizar y dirigir las tareas de la oficina a su cargo.

Corresponden al Secretario de Curaduría Oficial, en lo pertinente, los mismos deberes y funciones que la Ley Orgánica de la Administración de Justicia y el Reglamento Interno para la Administración de Justicia, acuerdan a los Secretarios de Primera Instancia.

ARTICULO 79°) Subrogación. En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Secretario de Curaduría Oficial es reemplazado en la forma prevista en el artículo 61 de la presente Ley.

CAPITULO DECIMO: POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 80°) Composición. Atribuciones. Funciones. Reglamentación conforme las leyes N° 4576 - 4770 - y Acdo. Extraordinario N° 7/94 del Superior Tribunal de Justicia.

TITULO VII: REGIMEN ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO

ARTICULO 81°) Normas aplicables. La asistencia, licencia y régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus Auxiliares y Personal Administrativo, se rigen por las Normas que regulan la materia con relación a los integrantes del Poder Judicial, salvo lo previsto en la presente ley. Sin perjuicio de ello, el Fiscal General, podrá disponer las modificaciones al régimen de asistencia que estime pertinente, cuando las modalidades del servicio así lo requieran.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 82°) Listas de Fiscales, Defensores, Asesores y Curadores Sustitutos. Si en alguna Circunscripción Judicial, por cualquier razón, no se procediera a confeccionar la lista anual que prevé el art. 23 de la presente Ley, continuará vigente la lista de Sustitutos correspondiente al año inmediato anterior. En caso de agotarse la lista del art. 23 de ésta Ley en cualquiera de las Circunscripciones Judiciales, se desinsaculará de las listas correspondientes a las otras Circunscripciones, hasta cubrir el cargo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 83°) El actual Fiscal del Superior Tribunal de Justicia pasará a tener la denominación y funciones que la Ley acuerda al Fiscal General.

ARTICULO 84°) Los actuales Fiscales de Cámara tendrán las funciones que la presente ley establece en los arts.21 y ccdds.

ARTICULO 85°) Los actuales Defensores de Pobres de Cámara de la I y II Circunscripción Judicial, pasarán a tener la denominación y funciones que la presente ley acuerda a los Defensores de Cámara. En la III, IV, y V Circunscripción, hasta tanto fuere creado el cargo, las funciones de Defensor de Cámara son ejercidas por los actuales Defensores de Pobres y Menores.

ARTICULO 86°) Los actuales Agentes Fiscales del art. 60 de la Ley 2990, pasarán a tener la denominación y funciones previstas en los artículos 26 y 29 de la presente Ley.

ARTICULO 87°) En la ciudad de Corrientes, asiento de la Primera Circunscripción Judicial, las Defensorías de Pobres N° 1 y N° 2, pasarán a tener la denominación y funciones previstas en los artículos 33 y 34 de la presente Ley y la Defensoría N° 3 la denominación y funciones de los artículos 36 y 37 de la presente Ley.

ARTICULO 88°) En la Ciudad de Goya, el Defensor de Pobres N° 2, pasará a tener la denominación y funciones que la presente ley prevee en los artículos 33 y 34 y el Defensor de Pobres N° 1 la denominación y funciones de los artículos 36 y 37, también de la presente Ley. En las Ciudades asiento de las Circunscripciones III, IV, V, y en las ciudades de Bella Vista, Ituzaingó Esquina, Mercedes y Monte Caseros, las funciones de los arts. 33, 34, 36 y 37 de esta Ley serán desempeñadas por los actuales Defensores de Pobres y Menores, hasta tanto sean creados nuevos cargos que permitan desdoblarse las funciones de Defensor Oficial Penal y Defensor de Pobres y Ausentes.

ARTICULO 89°) Los actuales Asesores de Menores de la ciudad de Corrientes, asiento de la Primera Circunscripción Judicial y de la ciudad de Goya, asiento de la Segunda Circunscripción Judicial pasarán a denominarse Asesores de Menores e Incapaces y tendrán las funciones, atribuciones y deberes que la presente Ley acuerda a estos funcionarios en los arts. 39, 40 y 41. En las Ciudades asiento de las Circunscripciones III, IV y V, como en las ciudades de Bella Vista, Ituzaingó, Esquina, Mercedes y Monte Caseros, las funciones, atribuciones y deberes que la presente Ley acuerda en los artículos 39, 40 y 41, estarán a cargo de los actuales Defensores de Pobres y Menores, hasta tanto sean creados nuevos cargos que permitan desdoblarse las funciones de Asesor de Menores e Incapaces, Defensor de Pobres y Ausentes y Defensor Oficial Penal, que prevee esta ley, en todas las Circunscripciones Judiciales.

ARTICULO 90°) Hasta tanto sea creado el cargo de Curador Oficial, las funciones previstas en los artículos 43 a 48 de la presente Ley, serán ejercidas por las Asesoras de Menores e Incapaces en la ciudad de Corrientes sede de la Primera Circunscripción y en la ciudad de Goya sede de la Segunda Circunscripción Judicial; y por los Defensores de Pobres y Menores en las Ciudades sede de las Circunscripciones III, IV, y V, y en las ciudades de Bella Vista, Ituzaingó, Esquina, Mercedes y Monte Caseros.

ARTICULO 91°) El actual Secretario de Fiscalía del Superior Tribunal de Justicia, pasará a tener la denominación y funciones de los artículos 53 y 54 de la presente Ley. Los actuales Prosecretarios Relatores de la Fiscalía del Superior Tribunal de Justicia, pasarán a tener la denominación y funciones de los artículos 56 y 57 de la presente Ley. Los actuales Prosecretarios de Fiscalía de Cámara, Defensoría de Pobres de Cámara, Fiscalía de Instrucción, Fiscalía en lo Correccional y de Menores, Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes, Asesoría de Menores e Incapaces y Defensorías de Pobres y Menores pasarán a tener la denominación, funciones y remuneración previstas en la presente Ley para los cargos de Secretarios Relatores en los artículos 59, 60, 62, 63, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 77 y 78, respectivamente. Las funciones que la presente Ley acuerda a los Secretarios Relatores de Curadurías Oficiales serán desempeñadas por los actuales Prosecretarios de Asesorías de Menores e Incapaces y Defensorías de Pobres y Menores, ahora denominados Secretarios Relatores de dichas oficinas, hasta tanto fueren creados aquellos cargos en todas las Circunscripciones Judiciales.

ARTICULO 92°) Deróganse las disposiciones del Título IV de la ley 2990, en sus Capítulos I,

II, III, y IV y artículos concordantes, en cuanto se opongan a la presente Ley. Déjase también sin efecto toda otra disposición legal referida a la materia que regula la presente Ley.

ARTICULO 93°) Hasta tanto se implemente y ponga en funcionamiento la Policía Judicial prevista en el Capítulo Décimo, del Título VI, las disposiciones de la presente ley referidas a ella, son aplicables en su totalidad a la Policía Administrativa de la Provincia de Corrientes.

ARTICULO 94°) La presente Ley entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones resultan de aplicación inmediata a partir de entonces, sin necesidad de otra formalidad. Las Partidas Presupuestarias necesarias para su total instrumentación, deberán incorporarse al presupuesto del año 2001.

ARTICULO 95°) COMUNÍQUESE, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al R.O. y archívese.

Ramón Bautista Mestre - INTERVENTOR FEDERAL

G. Aparicio de Caballero - MINISTRO DE EDUCACIÓN

Raúl A. Ripa - MINISTRO DE GOBIERNO

Mirta S. Floridia a/c MINISTERIO DE P. Y DESARROLLO

Alberto L. Espeche a/c SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Ramón Darwich a/c MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS